

373D0418

Nº L 355/32

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

24. 12. 73

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1973

relativa al Comité consultivo de la carne de porcino

(73/418/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Considerando que por la Decisión de la Comisión, de 18 de julio de 1962 ⁽¹⁾, modificada por la Decisión del 15 de mayo de 1970 ⁽²⁾, se ha creado en el sector de la carne de porcino un Comité consultativo;

Considerando que ha parecido conveniente adaptar las normas relativas al número de miembros y al reparto de los puestos en el seno de dicha Comisión después de la adhesión de nuevos Estados miembros a la Comunidad;

Considerando que, además, conviene adaptar el texto de la Decisión más arriba contemplada en algunos puntos de orden menor; que en aras de una mayor claridad hace que se proceda a una reestructuración completa de su texto,

DECIDE:

Artículo 1

El texto de la Decisión de 18 de julio de 1962, relativa a la creación del Comité consultivo de la carne de porcino, se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

1. En la Comisión se constituirá un Comité consultivo de la carne de porcino, en lo sucesivo denominado el «Comité».

2. El Comité estará compuesto por los sectores económicos siguientes: los productores agrícolas, las cooperativas agrícolas, las industrias agrícolas y alimentarias, el comercio de los productos agrícolas y alimentarios, los trabajadores del sector agrícola y alimentario, así como los consumidores.

Artículo 2

1. El Comité podrá ser consultado por la Comisión acerca de todos los problemas relativos a la aplicación de los reglamentos referentes a la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino y, en particular, acerca de las medidas que se vea obligada a adoptar en el marco de dichos reglamentos.

2. El presidente del Comité podrá indicar a la Comisión la oportunidad de consultar al Comité sobre un asunto que sea de la competencia de éste último y respecto al cual no se le haya dirigido ninguna petición, de dictamen. Lo hará en particular a instancia de uno de los sectores económicos representados.

Artículo 3

1. El Comité estará compuesto por cuarenta y cuatro miembros

2. Los puestos se atribuirán como sigue:

— quince para los productores de porcino,

— siete para las cooperativas del ganado y de la carne y para las cooperativas de transformación,

— tres para las industrias de la carne y grasas animales,

— tres para comerciantes de ganado,

— tres para mayoristas de carnes,

— dos para la carnicería y charcutería,

— cinco para los trabajadores agrícolas y de alimentación,

— seis para los consumidores.

Artículo 4

1. Los miembros del Comité los nombrará la Comisión a propuesta de las organizaciones profesionales constituidas a nivel comunitario más representativas de los sectores económicos contemplados en el apartado 2 del artículo 1 y cuyas actividades entren dentro del marco de las organizaciones comunes de los mercados de la carne de porcino.

Sin embargo, los representantes de los consumidores se nombrarán a propuesta del Comité consultivo de los consumidores.

Por cada uno de los puestos que haya que cubrir dichos organismos propondrán dos candidatos de nacionalidad diferente.

⁽¹⁾ DO n° 72 de 8. 8. 1962, p. 2028/62.

⁽²⁾ DO n° L 121 de 4. 6. 1970, p. 11.

2. El mandato de miembro del Comité tendrá una duración de tres años. Será renovable. Las funciones ejercidas no serán objeto de remuneración.

Después de que haya expirado el período de tres años, los miembros del Comité permanecerán en funciones hasta que se proceda a sustituirlos o a la renovación de su mandato.

El mandato de un miembro finalizará antes de que expire el período de tres años por dimisión o defunción.

El mandato de un miembro podrá también finalizar cuando el organismo que haya presentado la candidatura solicite su sustitución.

Se le sustituirá mientras dure el resto del mandato según el procedimiento previsto en el paratado 1.

3. La lista de los miembros la publicará la Comisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* con fines informativos.

Artículo 5

El Comité elegirá durante un período de tres años a un presidente y a dos vicepresidentes. La elección tendrá lugar por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

El Comité, por la misma mayoría, podrá añadir otros miembros a la mesa. En este caso, la mesa incluirá, además del presidente, como máximo un representante de cada uno de los sectores económicos representados en el seno del Comité.

La mesa preparará y organizará los trabajos del Comité.

Artículo 6

A petición de uno de los sectores económicos representados, el presidente podrá invitar a un delegado de dicha categoría a que asista a las reuniones del Comité. Podrá en las mismas condiciones invitar a fin de que participe en los trabajos del Comité, en calidad de experto, a cualquier persona que tenga una competencia particular sobre uno de los puntos que se hallen establecidos en el orden del día; los expertos participarán en las deliberaciones únicamente en lo que se refiere a la cuestión que haya motivado su presencia.

Artículo 7

El presidente podrá establecer grupos de trabajo con el fin de facilitar su trabajo.

Artículo 8

1. El Comité se reunirá en la sede de la Comisión, por convocatoria de ésta. La mesa se reunirá por convocatoria del presidente de acuerdo con la Comisión.

2. Los representantes de los servicios interesados de la Comisión participarán en las reuniones del Comité, de la mesa y de los grupos de trabajo.

3. Los servicios de la Comisión asegurarán la secretaría del comité, de la mesa y de los grupos de trabajo.

Artículo 9

Las deliberaciones del Comité se referirán a las solicitudes de dictamen formuladas por la Comisión. No se llevarán a cabo votaciones.

La Comisión, al solicitar el dictamen del Comité, podrá fijar el plazo en el que dicho dictamen deberá emitirse.

Las tomas de posición de los sectores económicos representados figurarán en un informe que se transmitirá a la Comisión.

En el caso de que el dictamen solicitado sea objeto de un acuerdo unánime del Comité, éste establecerá conclusiones comunes que se adjuntarán al informe.

La Comisión comunicará al Consejo o a los comités de gestión, a petición de éstos últimos, los resultados de las deliberaciones.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 214 del Tratado, los miembros del Comité estarán obligados a no divulgar los datos de los que hayan tenido conocimiento por los trabajos del Comité o de los grupos de trabajo, cuando la Comisión les informe de que el dictamen solicitado o la cuestión planteada se refiere a una materia cuyo carácter es confidencial.

En dicho caso solo asistirán a las sesiones los miembros del Comité y los representantes de los servicios de la Comisión.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el 31 de octubre de 1973.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1973.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI